

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de 2021. En la fecha al Despacho de la Señora Juez el PROCESO ORDINARIO No. 2017-00738, informando que obra escrito proveniente de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Juzgado que a folios 226 y 227 obran escritos presentado por el apoderado de la parte actora, en el cual enlista una serie de irregularidades y vicios que se vienen presentando al interior del proceso, por lo que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la doble notificación y se inicie investigación a los funcionarios del Juzgado por manipulación y manejo irregular del expediente.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a resolver cada uno de los señalamientos expuestos por el promotor del proceso así:

- Frente a los numerales primero a tercero, el togado deberá estarse a lo resuelto en auto del 26 de febrero hogaño, en tanto dichas inconformidades ya fueron resueltas por esta sede judicial (fols. 215 a 218), por lo que se insta al profesional para que se abstenga de elevar solicitudes que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.
- En relación al numeral cuarto, ante su desacertada redacción, infiriere el Despacho que su inconformidad radica en la integración del litisconsorcio necesario, para ello nos debemos remitir a la providencia de fecha 18 de junio de 2019, en donde el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, revocó la decisión adoptada por el Despacho en el cual se había negado la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario formulada por la pasiva, ordenando la vinculación de todos y cada uno de los copropietarios del Edificio José Luis; decisión que fue acatada por la suscrita mediante auto del 04 de octubre de 2019, por lo que no es cierta la manifestación del memorialista en el sentido de que haya admitido de manera irregular el contradictorio, pues se itera dicha orden proviene del Superior Jerárquico.
- En cuanto al numeral 5, se observa que seguidamente al auto del 04 de octubre de 2019, obra memorial del 05 de febrero de 2020, en la cual el apoderado de la parte actora solicita se requiera a los demandados para efectos de notificación al contradictorio (fol. 206), petición que fue resuelta de manera favorable tal y como se lee en proveído del 10 de marzo de 2020, y para ello se concedió un término judicial de cinco (05) días, a fin de que la parte demandada acreditara los trámites de notificación, so pena de continuar el proceso con las partes ya convocadas a juicio (fol. 207). Por segunda vez, se recibió

petición de fecha 11 de agosto de 2020, en el cual el apoderado solicita nuevamente se requiera a la apoderada de los demandados para que surta las notificaciones al litisconsorcio (fol. 208), petición que fue reiterada en memorial del 25 de noviembre de 2020 (fol 210-211), y las cuales fueron resueltas por el Despacho en auto del 26 de febrero del año en curso, donde entre otras, se ordenó el archivo de las diligencias respecto de los señores Clara Rodríguez, Julieta Naranjo, Carlos Arango, Boris Martínez, Aquilino Ospina, Álvaro Carlo y Ricardo Díaz personas que fueron llamadas a juicio en calidad de Litisconsorcio, ante la falta interés de la pasiva en el trámite de notificación.

Así las cosas, no es cierta la manifestación que realiza el apoderado de la parte actora, en el sentido de señalar que el Despacho ha omitido resolver las peticiones de requerimiento de notificación al contradictorio, y menos que haya favorecido al extremo procesal frente a la mora del trámite de notificación, pues debe tenerse en cuenta que el parágrafo del Art 30 del C.P.T. y S.S., dispone un término de seis (6) meses contados a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, para que el juez pueda ordenar el archivo de las diligencias si no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, término que para el caso de autos corre a partir del día siguiente a la notificación del proveído del 04 de octubre de 2019, sin que se pueda imputar a dicho término el tiempo de la vacancia judicial el cual opero entre el 19 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020, además de la suspensión de términos ocasionado por la pandemia del Covid-19, esto es, entre el 16 de marzo al 01 de julio de 2020, por lo tanto los seis (06) meses que reza la norma traída a colación feneció para en el mes de agosto de 2020.

Dilucidado el procedimiento de contumacia, se tiene que el Despacho obró conforme a derecho al momento de archivar las diligencias, pues para el momento en que se resolvió los memoriales del 11 de agosto y 25 de noviembre de 2020, no era viable requerir por segunda vez a la demandada para efectos de notificación, pues de acceder a dichas solicitudes se estaría dilatando el trámite del proceso, como quiera que el término consagrado en el parágrafo del Art 30 del C.P.T. y S.S., ya había fenecido.

- Sobre el numeral 6, una vez revisado el plenario debe señalarse que no existe petición alguna en la cual el Despacho haya tardado más de 4 años en resolver, nótese que la fecha de radicación de la demanda data del 20 de octubre de 2017, según acta individual de reparto (fol. 75).
- Frente a la manifestación de declarar la preclusión y desistimiento de la actuación procesal de excepción de conformación del contradictorio, tal solicitud no tiene vocación de prosperidad, como quiera que nuestro ordenamiento procesal laboral no contempla tales figuras, tal y como se ha indicado en las providencias C-868 de 2010, AL1290 de 2017, AL6054 de 2017, AL3085 de 2018, entre otras.

Ahora, del “*abrupto defecto sustantivo*” que se aduce cometió el Despacho al emitir auto que niega nulidad (no pedida), se invita al

apoderado para que examine el contenido de su petición allegada al correo del juzgado el día 18 de diciembre de 2020, y en la cual se manifiesta lo siguiente *“con el debido respeto, considero, sin desconocer la autoridad, dirección y autonomía del Sr. Juez, que es el procedente declarar la NULIDAD de las actuaciones viciadas y depurar el proceso...”* entonces se pregunta la suscrita qué pretendía el togado con dicho memorial, si este no se trataba de “INCIDENTE DE NULIDAD”, el cual es objeto de recurso.

- En cuanto al numeral 9, si bien no es claro en su inconformidad, debe señalar el Despacho que el hecho de dar aplicación a la figura de contumacia, no significa que se esté negando el litisconsorcio y menos que dicha decisión habilite al extremo pasivo de presentar recursos.
- Finalmente, respecto de las inconformidades descritas en los numerales 10-11-12 se debe tener en cuenta lo siguiente:

Revisado el expediente, se desprende que el Dr. Rodríguez Ríos presentó recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del auto que negó el incidente de nulidad, tal y como se verifica en el sistema de información siglo XXI y la página web <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=fRO0FKE1Wm39kq6N6AYQqTYKar0%3d> el día 04 de marzo de 2021, a la hora de las 16:51; memorial que por un error humano fue anexado dentro del proceso No. 2017-00338, yerro del cual ya tenía conocimiento, motivo por cual se dejó constancia en el sistema el día 19 de abril del año en curso, por parte de la secretaria del Juzgado y a petición de la suscrita, ubicándose el proceso en el anaquel de términos para entrar al Despacho, a fin de resolver sobre los recursos presentados por el apoderado de la parte demandante.

Es por lo anterior, que esta juzgadora no encuentra elementos que amerite iniciar un proceso de investigación en contra de los funcionarios de este Juzgado, por cuanto el hecho que se haya anexado el memorial del 04 de marzo de 2021, en otro proceso, no significa que se esté favoreciendo a la pasiva o se esté incurriendo en actuaciones abusivas de autoridad, abuso de funciones públicas y falsedad en proceso como lo aduce el togado, pues lo único que se observa es un error involuntario del funcionario encargado de agregar los memoriales a los diferentes procesos, el cual obedece a la excesiva carga laboral que se mantiene en el juzgado, producto de la cantidad de memoriales que se allegan diariamente al correo electrónico del Despacho; pues cabe advertir, que el proceso de la referencia no es un expediente digital (dada su fecha de radicación) y por ello, las peticiones que se allegan son impresas e incorporadas a las diligencias.

Por lo dicho, debe el Juzgado atender el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, dejar sin valor ni efecto el auto que señaló fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L y S.S., en tanto, no se resolvió en esa oportunidad los recursos impetrados. Sin embargo, se reitera, que de tal omisión ya se había percatado el

Juzgado y por ello se realizó la anotación en el sistema Siglo XXI para conocimiento de las partes y para que, con base en ella, el Despacho subsanara la omisión aludida.

Resuelta todas y cada una de las inconformidades presentas por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a los recursos presentados en contra del auto que negó el incidente de nulidad.

Es así, que mediante correo electrónico de data 04 de marzo de 2021, el Dr. Rodríguez Ríos allega recurso de reposición en subsidio de apelación frente a la decisión tomada en auto de fecha 26 de febrero hogano.

Frente al recurso de reposición, el Despacho RECHAZA el mismo, por EXTEMPORÁNEO, en tanto la notificación del auto objeto de reproche data del 01 de marzo del año en curso, lo que significa que el apoderado contaba con el término de dos (02) días contados a partir del día siguiente para recurrir tal y como lo prevé el Art 63 del C.P.T. y S.S., esto es hasta el 03 de marzo del año en curso.

Ahora bien, y como quiera que se interpuso recurso de apelación en subsidio del primero, de conformidad con lo dispuesto en el N° 8 del Párrafo 1 del Art. 65 del C.P.T. y S.S., se CONCEDE para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, el RECURSO DE APELACIÓN en el EFECTO SUSPENSIVO, respecto al ordinal segundo del proveído de fecha 26 de febrero de 2021, esto es, en contra la decisión que negó el incidente de nulidad, como quiera que el auto que ordena el archivo de las diligencias respecto de las personas a integrar el litisconsorcio no hace parte de los autos apelables.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**INFORME SECRETARIAL:** El 11 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00198** informando que las demandadas allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que las demandadas SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegaron al plenario contestación a la demanda; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del ordenamiento laboral, el Despacho las tiene por notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de octubre de 2020.

En este orden, como quiera que las demandadas PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, procedieron a dar contestación a la demanda, sin que quede trámite pendiente por efectuar, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación de la demanda allegado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, se establece que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., numeral 3º; toda vez que la pasiva omitió realizar un pronunciamiento expreso y concreto **sobre el hecho 22 de la demanda, por lo que deberá dar respuesta al mismo.**

Así mismo, observa esta juzgadora que la demandada SKANDIA S.A, solicita se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, con fundamento en que suscribió con dicha aseguradora un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de la demandante, el cual tuvo una vigencia entre los años 2008 y 2009, por lo que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional en mención.

Para resolver, trae el Despacho a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia radicado 56174 de 2019, mediante la cual reiteró la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL 4989 de 2018 y SL 3189 de 2008, que disponen:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir **a su cargo** los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, **ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.**” (negrillas del Despacho)*

*“(...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)”*

Conforme lo expuesto, estima el Despacho que no es procedente el llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, pues el seguro previsional a que hace mención la demandada fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, rubro contemplado dentro de los gastos de administración que como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: RECONOCER** a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. 52.897.248 y portadora de la T.P. 152.354 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A,** en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folio 26 de la contestación de la demanda en formato digital.

**TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **SKANDIA S.A,** y **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3º Art. 31 CPT y SS).

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la **A.F.P SKANDIA S.A,** conforme lo expuesto.

**QUINTO: RECONOCER** a la Dra. **LISA MARIA BARBOSA HERRERA** identificada con C.C. 1.026.288.903 y portadora de la T.P. 329.738 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en los

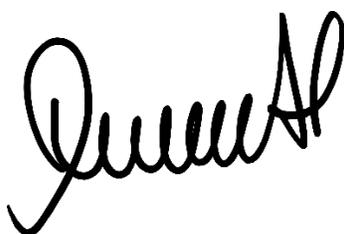
términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folios 17 a 19 de la contestación de la demanda en formato digital.

**SEXTO: RECONOCER** a la Dra. **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada con C.C. 1.121.914.728 y portadora de la T.P. 288.455 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folios 89 a 102 de la contestación de la demanda en formato digital.

**SEPTIMO: RECONOCER** a la Dra. **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con C.C. 38.551.125 y portadora de la T.P. 158999 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos, visibles a folios 16 a 20 de la contestación de la demanda en formato digital.

**OCTAVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** El 11 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00208** informando que las demandadas allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que las demandadas AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A – AVIANCA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, allegaron al plenario contestación a la demanda; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del ordenamiento laboral, el Despacho las tiene por notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 09 de noviembre de 2020.

En este orden, como quiera que las demandadas AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A – AVIANCA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, procedieron a dar contestación a la demanda, sin que quede trámite pendiente por efectuar, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A – AVIANCA** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA- EN LIQUIDACIÓN.**

**SEGUNDO: RECONOCER** a la Dra. **AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO** identificada con C.C. 52.185.484 y portadora de la T.P. 178.788 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA – EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folio 28 de la contestación de la demanda en formato digital.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. **JUAN SEBASTIAN VELANDIA PARRAGA** identificado con C.C. 1.018.456.181 y portador de la T.P. 333.518 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.- AVIANCA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folios 23 y 24 de la contestación de la demanda en formato digital.

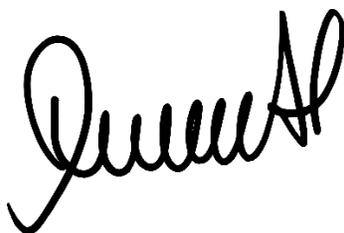
**CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A – AVIANCA**

y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVAL EN LIQUIDACIÓN.**

**QUINTO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **LUNES SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** El 11 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00232** informando que las demandadas allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, allegaron al plenario contestación a la demanda; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del ordenamiento laboral, el Despacho las tiene por notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de febrero de 2021.

En este orden, como quiera que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, procedieron a dar contestación a la demanda, sin que quede trámite pendiente por efectuar, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**SEGUNDO: RECONOCER** a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con C.C. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos, visibles a folios 15 a 20 de la contestación de la demanda en formato digital.

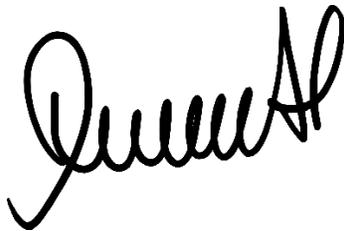
**TERCERO: RECONOCER** al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con C.C. 91.510.758 y portador de la T.P. 219.124 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folio 77 de la contestación de la demanda en formato digital.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**QUINTO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MARTES PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** El 11 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00236** informando que la demandada COLPENSIONES allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegó al plenario contestación a la demanda; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del ordenamiento laboral, el Despacho la tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 05 de octubre de 2020.

En este orden, como quiera que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, procedió a dar contestación a la demanda, sin que quede trámite pendiente por efectuar, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Ahora bien, como quiera que se encuentra acreditado el trámite de notificación a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, en aras de salvaguardar los derechos a la defensa y al debido proceso de la demandada, se le requerirá a la parte demandante para que efectúe trámites de notificación establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P aplicables por remisión normativa de nuestro ordenamiento jurídico laboral.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

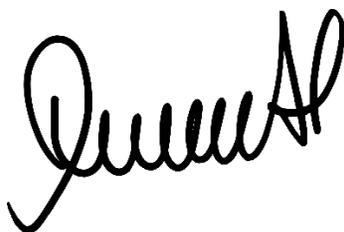
**PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: RECONOCER** a la Dra. **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con C.C. 38.551.125 y portadora de la T.P. 158.999 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos, visibles a folios 15 a 29 de la contestación de la demanda en formato digital.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar los trámites de notificación establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** El 11 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00248** informando que las demandadas allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. allegaron al plenario contestación a la demanda; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del ordenamiento laboral, el Despacho las tiene por notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de octubre de 2020.

En este orden, como quiera que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, procedieron a dar contestación a la demanda, sin que quede trámite pendiente por efectuar, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER** a la Dra. **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con C.C. 38.551.125 y portadora de la T.P. 158.999 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos, visibles a folios 16 a 20 de la contestación de la demanda en formato digital.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con C.C. 91.510.758 y portador de la T.P. 219.124 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y**

**CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folio 78 de la contestación de la demanda en formato digital.

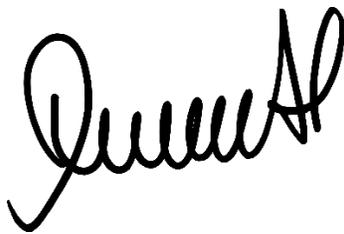
**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ** identificada con C.C. 52.532.969 y portadora de la T.P. 228.020 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folios 49 a 51 de la contestación de la demanda en formato digital.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**SEXTO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MIÉRCOLES DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

<p><b><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u></b> <b><u>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 67 fijado hoy <b>27 DE ABRIL DE 2021.</b></p> <p> <b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** El 11 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00252** informando que las demandadas allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegaron al plenario contestación a la demanda; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del ordenamiento laboral, el Despacho las tiene por notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de noviembre de 2020.

En este orden, como quiera que las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, procedieron a dar contestación a la demanda, sin que quede trámite pendiente por efectuar, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: RECONOCER** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folios 23 al 36 de la contestación de la demanda en formato digital.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con C.C. 38.551.125 y portadora de la T.P. 158.999 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en

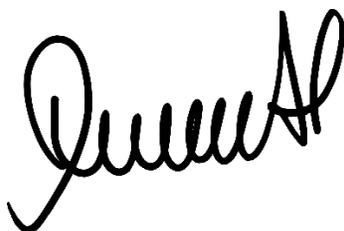
los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos, visibles a folios 14 a 18 de la contestación de la demanda en formato digital.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**QUINTO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **LUNES SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** El 11 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00276** informando que la demandada COLPENSIONES allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegó al plenario contestación a la demanda; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del ordenamiento laboral, el Despacho la tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de octubre de 2020.

En este orden, como quiera que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, procedió a dar contestación a la demanda, sin que quede trámite pendiente por efectuar, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Ahora bien, como quiera que se encuentra acreditado el trámite de notificación a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, en aras de salvaguardar los derechos a la defensa y al debido proceso de la demandada, se le requerirá a la parte demandante para que efectúe tramites de notificación establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P aplicables por remisión normativa de nuestro ordenamiento jurídico laboral.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

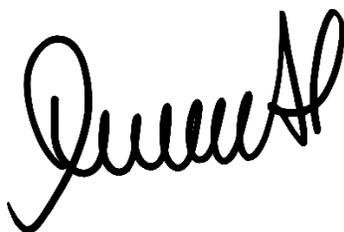
**PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: RECONOCER** a la Dra. **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con C.C. 38.551.125 y portadora de la T.P. 158.999 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos, visibles a folios 16 a 20 de la contestación de la demanda en formato digital.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar los trámites de notificación establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** El 11 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00280** informando que la demandada PORVENIR S.A allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allegó al plenario contestación a la demanda; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del ordenamiento laboral, el Despacho la tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de diciembre de 2020.

En este orden, revisado el escrito de contestación a la demanda, se establece que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., parágrafo 1, numeral 2º; toda vez que la pasiva omitió anexar los documentos que aduce como pruebas y que se encuentran relacionados en el acápite denominado “PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS”, razón por la cual deberá aportar los mismos.

Ahora bien, a efectos de la economía procesal y con el ánimo de resolver de fondo la excepción previa propuesta con el escrito de contestación a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se requiere a la apoderada de la pasiva a fin de que aporte en debida forma los correos electrónicos y direcciones de notificación de las personas a quienes pretende vincular en calidad de litisconsortes.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

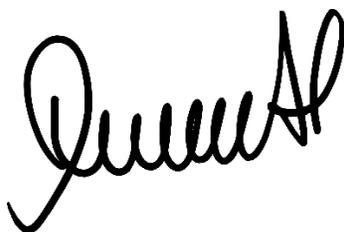
**SEGUNDO: RECONOCER** a la Dra. **MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA** identificada con C.C. 52.517.325 y portadora de la T.P. 172.035 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, mediante escritura publica obrante en archivo adjunto de la contestación de la demanda en formato digital.

**TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**CUARTO: CONCÉDASE** el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3° Art. 31 CPT y SS).

**QUINTO: REQUERIR** a la apoderada de la demandada **PORVENIR S.A**, a fin de que aporte en debida forma los correos electrónicos y direcciones de notificación de las personas a quienes pretende vincular en calidad de litisconsortes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** El 11 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00298** informando que la demandada COLPENSIONES allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegó al plenario contestación a la demanda; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del ordenamiento laboral, el Despacho la tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 04 de febrero de 2021.

En este orden, como quiera que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, procedió a dar contestación a la demanda, sin que quede trámite pendiente por efectuar, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Ahora bien, como quiera que se encuentra acreditado el trámite de notificación a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, en aras de salvaguardar los derechos a la defensa y al debido proceso de la demandada, se le requerirá a la parte demandante para que efectúe tramites de notificación establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P aplicables por remisión normativa de nuestro ordenamiento jurídico laboral.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

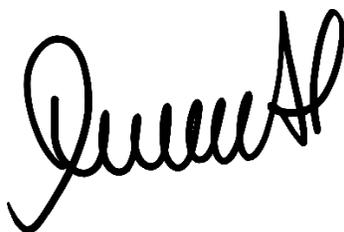
**PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: RECONOCER** a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con C.C. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos, visibles a folios 13 a 18 de la contestación de la demanda en formato digital.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar los trámites de notificación establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** El 11 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00314** informando que las demandadas allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allegaron al plenario contestación a la demanda; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del ordenamiento laboral, el Despacho las tiene por notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de diciembre de 2020.

En este orden, como quiera que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., procedieron a dar contestación a la demanda, sin que quede trámite pendiente por efectuar, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Ahora bien, observa esta juzgadora que la demandada SKANDIA S.A, solicita se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, con fundamento en que suscribió con dicha aseguradora un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de la demandante, el cual tuvo una vigencia en el año 2007, por lo que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional en mención.

Para resolver, trae el Despacho a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia radicado 56174 de 2019, mediante la cual reiteró la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL 4989 de 2018 y SL 3189 de 2008, que disponen:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir **a su cargo** los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas*

*pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.” (negrillas del Despacho)*

*“(...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)”*

Conforme lo expuesto, estima el Despacho que no es procedente el llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, pues el seguro previsional a que hace mención la demandada fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, rubro contemplado dentro de los gastos de administración que como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER** a la Dra. **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con C.C. 38.551.125 y portadora de la T.P. 158999 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos, visibles a folios 15 a 19 de la contestación de la demanda en formato digital.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. 52.897.248 y portadora de la T.P. 152.354 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folio 23 de la contestación de la demanda en formato digital.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** identificada con C.C. 53.077.146 y portadora de la T.P. 184.941 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folios 76 a 113 de la contestación de la demanda en formato digital.

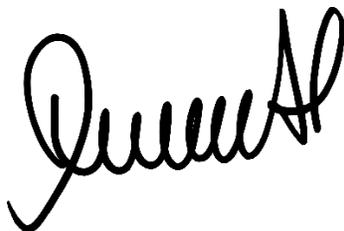
**QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **COLPENSIONES, SKANDIA S.A, y PORVENIR S.A.**

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la **A.F.P SKANDIA S.A**, conforme lo expuesto.

**SEPTIMO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MARTES OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** El 11 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00328** informando que la demandada COLPENSIONES allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegó al plenario contestación a la demanda; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del ordenamiento laboral, el Despacho la tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 04 de febrero de 2021.

En este orden, como quiera que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, procedió a dar contestación a la demanda, sin que quede trámite pendiente por efectuar, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

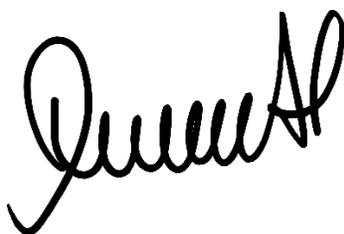
**SEGUNDO: RECONOCER** a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con C.C. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos, visibles a folios 9 a 14 de la contestación de la demanda en formato digital.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**CUARTO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **JUEVES TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** El 11 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00330** informando que las demandadas allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allegaron al plenario contestación a la demanda; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del ordenamiento laboral, el Despacho las tiene por notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de febrero de 2021.

En este orden, como quiera que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., procedieron a dar contestación a la demanda, sin que quede trámite pendiente por efectuar, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER** a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con C.C. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos, visibles a folios 15 a 20 de la contestación de la demanda en formato digital.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL** identificado con C.C. 1.070.967.487 y portador de la T.P. 325.589 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible en archivo adjunto a la contestación de la demanda en formato digital.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**QUINTO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **VIERNES CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

<p><b><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u></b> <b><u>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 67 fijado hoy <b>27 DE ABRIL DE 2021</b>.</p> <p></p> <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** El 11 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00342** informando que la demandada JENNY PAOLA VERGARA SALGADO allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la demandada JENNY PAOLA VERGARA SALGADO, allegó al plenario contestación a la demanda; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del ordenamiento laboral, el Despacho la tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 04 de febrero de 2021.

En este orden, como quiera que la demandada JENNY PAOLA VERGARA SALGADO, procedió a dar contestación a la demanda, sin que quede trámite pendiente por efectuar, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **JENNY PAOLA VERGARA SALGADO.**

**SEGUNDO: RECONOCER** a la Dra. **GLADYS JOHANNA SAENZ MARTIN** identificada con C.C. 52.790.612 y portadora de la T.P. 139.502 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **JENNY PAOLA VERGARA SALGADO**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferidos, visibles en documento anexo de la contestación de la demanda en formato digital.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **JENNY PAOLA VERGARA SALGADO.**

**CUARTO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MARTES OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las

plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** El 11 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00354** informando que las demandadas allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, allegaron al plenario contestación a la demanda; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del ordenamiento laboral, el Despacho las tiene por notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de febrero de 2021.

En este orden, como quiera que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, procedieron a dar contestación a la demanda, sin que quede trámite pendiente por efectuar, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**SEGUNDO: RECONOCER** a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con C.C. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos, visibles a folios 13 a 18 de la contestación de la demanda en formato digital.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con C.C. 91.510.758 y portador de la T.P. 219.124 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folio 78 de la contestación de la demanda en formato digital.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**QUINTO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MARTES OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** El 11 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00372** informando que la demandada COLPENSIONES allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegó al plenario contestación a la demanda; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del ordenamiento laboral, el Despacho la tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de febrero de 2021.

En este orden, como quiera que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, procedió a dar contestación a la demanda, sin que quede trámite pendiente por efectuar, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

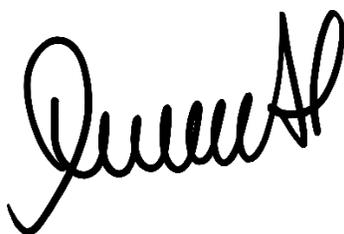
**SEGUNDO: RECONOCER** a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con C.C. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos, visibles a folios 8 a 13 de la contestación de la demanda en formato digital.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**CUARTO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MARTES OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** El 11 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00374** informando que la demandada COLPENSIONES allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegó al plenario contestación a la demanda; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del ordenamiento laboral, el Despacho la tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de febrero de 2021.

En este orden, como quiera que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, procedió a dar contestación a la demanda, sin que quede trámite pendiente por efectuar, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

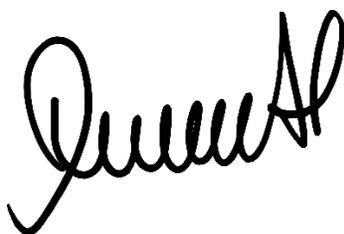
**SEGUNDO: RECONOCER** a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con C.C. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos, visibles a folios 8 a 13 de la contestación de la demanda en formato digital.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**CUARTO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 6 folios, correspondiéndole la secuencia No. 5640 y el radicado **No. 2021 00211**. Sirvase proveer.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **AMANDA ACOSTA** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **AMANDA ACOSTA** identificada con C.C. 28.611.690, quien actúa en nombre propio, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición e igualdad. En consecuencia, **SE DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

JPMT

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°_67_fijado hoy 27 DE ABRIL DE 2021.</p>  <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

## **ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No.0171**

SEÑORES

**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

[notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co)

Ciudad.

*REF: TUTELA N° 2021 00211 de la señora AMANDA ACOSTA identificada con C.C. 28.611.690, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.*

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el Derecho Fundamental de petición e igualdad.

Cordialmente,



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 07 folios.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0043**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2021-00190</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>WILDER GILDARDO VELASCO OCA</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **WILDER GILDARDO VELASCO OCA** identificado con C.C. 76.007.633, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional de petición.

**ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 12 de febrero de 2021, interpuso derecho de petición ante la accionada solicitando atención humanitaria según lo dispuesto en la sentencia T 025 de 2004, una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria, la cual se brinda cada 3 meses siempre y cuando se siga en el estado de vulnerabilidad.
- Que la accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a su petición y evade su responsabilidad expidiendo resolución mediante la cual manifiestan que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, emita respuesta de fondo a su solicitud brindado una fecha cierta de cuándo

se va a conceder la ayuda humanitaria, se brinde el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado, le sea asignada su ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la mencionada ayuda.

### **TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

### **RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Una vez notificada de la presente acción, señaló que mediante radicado de salida No. 20217206339771 del 18 de marzo de 2021, la entidad dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante y mediante radicado de salida No. a 20217208591961 del 19 de abril de 2021, enviado al correo electrónico de la accionante, se dio alcance a la respuesta brindada en primera oportunidad.

Refirió que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV – se encuentra acreditado el estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado del accionante, declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 Rad. 668294. Sin embargo, frente a la ayuda humanitaria aclaró que la entidad expidió la RESOLUCIÓN No. 0600120192241992 de 2019, mediante la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, que dicho acto administrativo le fue notificado al hogar del accionante en debida forma, el 12 de septiembre de 2019 y contra el mismo no se interpuso los recursos de ley.

Aclaró que cuando el hogar que solicita atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o cuando mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de la ayuda solicitada, y que el PAARI fue reemplazado por el proceso de identificación

de carencias, por ende, no es procedente realizar visita al hogar o un nuevo proceso de identificación de carencias o nueva valoración o asignación de turno para conceder la atención humanitaria de manera prioritaria o en brindar fecha cierta o probable de pago, toda vez que este proceso ya fue surtido y se decidió suspender la atención humanitaria, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Solicitó negar las pretensiones invocadas por el señor WILDER GILDARDO VELASCO OCA, por cuanto la entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando vulnerar los derechos fundamentales del accionante.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

## 1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*  
(resalta el Despacho)

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

## **2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

## **3.) DERECHO DE PETICIÓN**

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulan para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe***

**cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).**

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”<sup>2</sup>.*

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.  
<sup>2</sup> Sentencia T-146 de 2012.

Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

#### **4.) EL CASO CONCRETO**

En el caso en concreto, se tiene que el accionante WILDER GILDARDO VELASCO OCA, radicó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el día 12 de febrero de 2021, solicitando se realice un nuevo PAARI Medición de Carencias y nueva valoración para determinar el estado de las carencias y de vulnerabilidad, en consecuencia conceder la atención humanitaria prioritaria o se estudie la posibilidad de conceder la misma, así mismo, que en caso de asignársele turno se le manifieste cuando se le va a otorgar la ayuda y se le expida certificación de víctima de desplazamiento forzado.

De la respuesta allegada por la entidad accionada se desprende que la solicitud del accionante fue atendida el día 18 de marzo de 2021, mediante radicado de salida 20217206339771<sup>3</sup>, enviado al correo electrónico: [velascowilder29@gmail.com](mailto:velascowilder29@gmail.com), correo relacionado en el escrito de petición<sup>4</sup>.

De su lectura se evidencia que al señor VELASCO OCA se le informó que su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado fue resuelta mediante Resolución No. 0600120192241992 de 2019, notificada el día 12 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, resolución frente a la cual no se interpuso recurso alguno, por lo que el acto administrativo se encuentra actualmente en firme. Así mismo se le informó que él y su hogar pueden acceder a la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral y finalmente, frente a su solicitud de certificación familiar sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV, se anexo la misma<sup>6</sup>.

Así mismo, se tiene que mediante oficio de fecha 19 de abril de 2021, con radicado No. 20217208591961, remitido al correo electrónico del

---

3 Ver 04Contestacion.Pdf Fls 7 al 10

4 Ver 01Demanda.pdf Fls 5

5 Ver 04Contestacion.Pdf Fls 17 al 21

6 Ver 04Contestacion.Pdf Fl 13 y 14

accionante<sup>7</sup>, la accionada reiteró la respuesta brindada en anterior oportunidad, reiterándole que mediante la resolución No. 0600120192241992 de 2019, se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, resolución la cual se encuentra en firme por cuanto en contra de la misma no se interpuso recurso y también se le aclaró que el PAARI fue reemplazado por el proceso de identificación de carencias y por ende no es procedente realizar visita al hogar o un nuevo proceso de identificación de carencias o nueva valoración o asignación de turno para conceder la atención humanitaria de manera prioritaria o en brindar fecha cierta o probable de pago o corregir la atención humanitaria como mínimo vital.

En consecuencia, con las respuestas brindadas al señor WILDER GILDARDO VELASCO OCA, a través de los correos electrónicos por el suministrados, se acredita la respuesta al derecho de petición objeto de amparo constitucional, derivando ello en que se configure la carencia de objeto y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

*“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo*

---

7 Ver 04Contestacion.Pdf Fl 5, 6 y 15

*judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”<sup>8</sup>*

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al derecho fundamental de petición invocado, pues, lo solicitado por el señor WILDER GILDARDO VELASCO OCA en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la mencionada Entidad accionada.

Respecto al derecho fundamental a la igualdad, como quiera que dentro del trámite de la presente acción constitucional no se logró acreditar su vulneración, no se ordenará protección alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **WILDER GILDARDO VELASCO OCA** identificado con C.C. 76.007.633, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN**

**INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d86dcd7316e9cbcdc90fabdf65d272991eb0a69f334a6b4c10cca506bb2dc3b  
Documento generado en 26/04/2021 09:38:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>